

UNIDAD N° 6

MEDIACIÓN EN EL PROCESO PENAL JUVENIL

1. Consideraciones preliminares.

En el año 2015 se dictó, en nuestro país, la ley 27147, que introdujo modificaciones al art. 59 del Código Penal de la Nación. En él se prevé, a través de los incisos 5 y 6, la posibilidad de que extinción de la acción penal por la aplicación de un criterio de oportunidad, o por conciliación o reparación integral del perjuicio; todo ello de conformidad con lo previsto en las leyes procesales correspondientes.

Posteriormente, en el 2017, receptando las modificaciones que se habían hecho a la normativa nacional, la Provincia de Córdoba reformó el Código Procesal Penal mediante ley 10457, estableciendo las reglas de disponibilidad de la acción penal¹. Precisamente, el art. 13 bis inc. 5 estipula que el Fiscal de Instrucción podrá prescindir total o parcialmente del ejercicio de la acción penal pública o limitarla a alguna de las personas que intervinieron en el hecho o algunos de los hechos, cuando exista conciliación entre las partes.

En este marco, la flexibilización del principio de legalidad y la consecuente introducción de criterios de oportunidad efectuados a través del art. 59 del Código Penal y 13 *bis* del Código Procesal Penal de Córdoba generó grandes cambios en materia Penal, a las cuales el ámbito Penal Juvenil no fue ajeno.

Así, teniendo en cuenta estas modificaciones, comenzó a implementarse el instituto de la mediación en el proceso Penal Juvenil como medio para cerrar el mismo, entendiendo a ésta como análoga a la conciliación y reparación integral que prevé el inc. 5 de la norma provincial mencionada.

Si bien la mediación como medio alternativo de resolución de conflictos ya se utilizaba en el proceso Penal de menores, ésta no contaba con la

¹ Arts. 13 *bis* a *quinquies*, Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba.

entidad como para operar como causal de sobreseimiento; por lo cual los Tribunales la ordenaban a fin de desactivar conflictos en casos puntuales, sin consecuencias mayores para el proceso.

Luego de las reformas mencionadas, y teniendo en cuenta que el art. 13 *bis* del Código Procesal Penal, en su inciso 5), se refiere a la “*conciliación*” sin establecer el procedimiento a través del cual se puede arribar a la misma, jurisprudencialmente se ha entendido –pese a calificada doctrina que rechaza tal posibilidad, como se verá más adelante-, que la misma puede alcanzarse a través de un acuerdo de mediación entre las partes.

2. Principio de legalidad procesal vs. Principio de oportunidad.

El **principio de legalidad** es definido por Cafferata Nores y Tarditti como “...*la automática e inevitable reacción del Estado a través de órganos preestablecidos (generalmente el Ministerio Público y su subordinada, la Policía), los que frente a la hipótesis de la comisión de un hecho delictivo (de acción pública) comienzan a investigarlo o piden a los Tribunales que lo hagan y reclaman luego el juzgamiento, y posteriormente y si corresponde, el castigo del delito que se hubiera logrado comprobar. Se lo enuncia exageradamente diciendo que todo delito de acción pública debe ser ineludiblemente investigado, juzgado y penado (por cierto, si corresponde) con igual compromiso de esfuerzos estatales (cualquiera sea la gravedad del delito)*”².

Más allá de su desarrollo teórico, el principio de legalidad ha demostrado ser de compleja aplicación en la práctica y de imposible realización en las sociedades modernas; resultando tal inaplicabilidad en la inevitable existencia de criterios de selección informales que no se encontraban sujetos a reglas normadas por la ley ni preestablecidas.

² CAFFERATA NORES, José I. y TARDITTI, Aída; “*Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba comentado*”; Ed. Mediterránea, Córdoba, 2003; Tomo I, p. 71 y 72.

Hairabedián³ menciona, a modo ejemplificativo, los criterios relativos a las causas “con preso” y “sin preso”, o “NN” y “con autores”, entre otros, que han sido implementados por los Tribunales a fin de anteponer la investigación de algunas causas en detrimento de otras.

En contraposición a la legalidad, Cafferata Nores y Tarditti definen al **principio de oportunidad** como “...la posibilidad que la ley acuerda a los órganos encargados de la persecución penal, por razones de política criminal o procesal, de no iniciar la persecución o de suspender provisionalmente la ya iniciada, o de limitarla en su extensión objetiva y subjetiva (sólo a algunos delitos o a algunos autores y no a todos), o de hacerla cesar definitivamente antes de la sentencia, aun cuando concurren las condiciones ordinarias para perseguir y castigar; o la autorización de aplicar penas inferiores a la escala penal fijada para el delito por la ley, o eximir de ella a quien lo cometió⁴”. Los criterios de oportunidad priorizan el dar una respuesta estatal ante la posible comisión de un delito, diferente a la imposición de una pena, en aquellos casos previstos por la ley.

Ante el irrefutable fracaso en la práctica que ha evidenciado el principio de legalidad, se han ido incorporado a nuestra legislación, paulatinamente, ciertos criterios de disponibilidad, que llevaron a flexibilizar el sistema de la legalidad, con consecuencias de fundamental importancia para los procesos penales.

3. La reforma al Código Procesal Penal y la introducción de los criterios de oportunidad. La conciliación entre las partes y la reparación integral.

³ HAIRABEDIÁN, Maximiliano: “La disponibilidad de la acción penal pública por criterios de oportunidad”, en HAIRABEDIÁN, Maximiliano y otros; “Comentarios a la reforma del Código Procesal Penal”; Ed. Advocatus, Córdoba, 2017; p. 12.

⁴ CAFFERATA NORES, José I. y TARDITTI, Aída; op. cit., p. 75 y 76.

En el año 2015 se introdujo una reforma al art. 59 del Código Penal, que agregó a los ya existentes 1 a 4, los incisos 5 a 7; introduciendo de esta manera excepciones al principio de legalidad que hasta ese entonces era casi absoluto⁵. Siguiendo este temperamento, Córdoba introdujo una reforma a su Código Procesal Penal, que contempla la posibilidad de la extinción de la acción penal por –entre otros motivos- la conciliación entre las partes.

Se ha definido a la conciliación como “...un mecanismo por el cual dos o más personas que tienen un conflicto arriban a un acuerdo superando sus diferencias. El acuerdo puede ser logrado por sí mismas, por medio de sus abogados, con la ayuda de terceros o bien con la intermediación de un mediador particular o judicial (...)”⁶.

Así, si bien la conciliación se encuentra expresamente prevista en la norma, no se hace mención alguna a la mediación como procedimiento para arribar a la misma, dejando librado a las partes el medio por el cual arribarán al acuerdo conciliatorio.

Sobre este punto, Buteler afirma que debe invalidarse “todo acuerdo que no haya sido iniciado por las partes directamente sin empleo de un

⁵ Artículo 59 del CP: La acción penal se extinguirá:

- 1) Por la muerte del imputado;
- 2) Por la amnistía;
- 3) Por la prescripción;
- 4) Por la renuncia del agraviado, respecto de los delitos de acción privada;
- 5) Por aplicación de un criterio de oportunidad, de conformidad con lo previsto en las leyes procesales correspondientes;
- 6) Por conciliación o reparación integral del perjuicio, de conformidad con lo previsto en las leyes procesales correspondientes;
- 7) Por el cumplimiento de las condiciones establecidas para la suspensión del proceso a prueba, de conformidad con lo previsto en este Código y las leyes procesales correspondientes.

⁶ HAIRABEDIÁN, Maximiliano: “La disponibilidad de la acción penal pública por criterios de oportunidad”, en HAIRABEDIÁN, Maximiliano y otros; “Comentarios a la reforma del Código Procesal Penal”; Ed. Advocatus, Córdoba, 2017; p. 34.

*intermediario (mediador imparcial o abogado particulares)*⁷”, considerando la cuestión de tal entidad como para sugerir que sea el Fiscal General en sus Instrucciones quien tache de inválidos tales acuerdos.

Por otra parte, calificada doctrina se ha pronunciado a favor de que el acuerdo conciliatorio sea producto de un proceso de mediación. En este sentido, Hairabedián afirma que ello es posible dado que si bien la ley que regula el procedimiento de mediación excluye expresamente -en su art. 3- los procesos penales por delitos de acción pública, dicha norma data del año 2000, por lo que ha quedado desactualizada ante la reforma del Código Procesal Penal, generando una inconsistencia en el sistema “...desde que se pueden conciliar personas enfrentadas por un conflicto penal, pero al mismo tiempo no se podrían emplear las herramientas para facilitar que ello suceda”. Bajo esa tesitura, el autor considera que todas las normas anteriores que contradicen el sistema actual se han modificado implícitamente. Y finalmente, establece que si bien el art. 59 del C.P. –al igual que el 13 bis del C.P.P., podríamos agregar- no enumera a la mediación como una de las nuevas causales de disponibilidad de la acción penal, es porque ésta no es en sí misma una causal, sino un **medio** para lograrla.⁸”

4. Justicia Penal Juvenil Restaurativa.

Barbirotto⁹ define a la Justicia Restaurativa como una variedad de prácticas que buscan responder al crimen de un modo más constructivo que las respuestas dadas por el sistema punitivo tradicional, sea el retributivo, sea el rehabilitativo; agregando que éste modelo podría resumirse en “las

⁷ BUTELER, Enrique: “Disponibilidad de la acción penal y suspensión del proceso a prueba en Córdoba”; Ed. Mediterránea, Córdoba, 2017; p. 79).

⁸ HAIRABEDIÁN, Maximiliano, op. cit., p. 37/9.

⁹ BARBIROTTTO, Pablo: “Proceso Penal Juvenil”, Ed. Delta, Santa Fé, 2013; p. 104 y 105.

tres R": **responsabilidad** –del autor, asumiendo las consecuencias de su propia conducta-, **restauración** –a la víctima- y **reintegración** –del infractor a la sociedad, que también se ha dañado con el ilícito-.

Por su parte, la Declaración de Lima Sobre Justicia Juvenil Restaurativa afirma que se trata de *“...una manera de tratar con niños y adolescentes en conflicto con la ley, que tiene la finalidad de reparar el daño individual, social y en las relaciones causado por el delito cometido. Este objetivo requiere un proceso en el que el agresor juvenil, la víctima y, de ser el caso, otros individuos y miembros de la comunidad, participen juntos activamente para resolver los problemas que se originan del delito. No existe un sólo modelo para la práctica del enfoque de la justicia restaurativa.”*¹⁰

Concebido así el modelo de Justicia Juvenil Restaurativa, éste resulta un medio adecuado para tratar la problemática de los niños y adolescentes en conflicto con la ley penal, atento a que propende a su reintegración productiva en la sociedad, como asimismo a hacer efectiva la dimensión educativa que atraviesa el proceso minoril. Se relaciona con la posibilidad del joven infractor de reconocer su responsabilidad por el hecho cometido, de escuchar a la víctima y reparar el daño causado, a la vez que evita al joven los efectos negativos que acarrea un proceso judicial en su contra.

La Declaración de Lima referida *supra* establece que la justicia juvenil restaurativa debe emplearse solamente cuando exista evidencia suficiente para acusar al joven imputado, y cuando se cuente con el consentimiento libre y voluntario del supuesto infractor y la víctima; consentimiento que puede ser revocado en cualquier momento del proceso.

Asimismo, al respecto se ha afirmado que *“...el sistema de justicia penal para adolescentes debe contemplar un gran abanico de opciones que posibiliten una vía diferente de la del proceso penal y/o la suspensión del mismo una vez iniciado. Ejemplos de estos mecanismos son la mediación*

¹⁰ Declaración de Lima sobre Justicia Juvenil Restaurativa, publicada en el I Congreso Mundial de Justicia Juvenil Restaurativa, Perú, 2009; p. 3.

*penal, la conciliación o la imposición de determinadas obligaciones a la persona imputada –asistir a un establecimiento educativo o capacitarse en determinado oficio– o la compensación a las víctimas a cambio de la extinción de la acción penal. Dentro de estas medidas se incluye el uso del principio de oportunidad procesal por parte del órgano a cargo de la acusación, permitiendo que no se avance en una causa penal en cumplimiento de los fines de política criminal –por ejemplo, no persiguiendo a los adolescentes cuando su participación en un delito fue irrelevante o cuando el delito atribuido no ha provocado daños significativos (delito de bagatela)–.*¹¹

4.1. La mediación penal juvenil.

El procedimiento de mediación se enmarca en lo que hemos definido previamente como sistema de justicia penal juvenil restaurativa, y consiste en una herramienta para acercar a las partes y lograr que puedan arribar a un acuerdo que las satisfaga a ambas.

Barbirotto indica que *“la mediación penal juvenil intenta resolver los conflictos generados entre las partes que lo conforman, a través de acuerdos de voluntades. Es aquí, entonces, donde la víctima pasa a ser el centro, ocupando un rol preponderante, y el autor del hecho escucha de la propia voz de la víctima las consecuencias negativas que le trajo aparejado su accionar contrario al ordenamiento penal. de este modo el niño infractor tiene la posibilidad de entender y comprender que se ha equivocado, que se ha comportado de manera contraria a derecho, demostrando arrepentimiento; lo que genera confianza en las normas jurídicas”*¹².

Jurídicamente encuentra su marco en la Convención de los Derechos del Niño, específicamente en el art. 40 inc. 3 b), que incorporó medidas

¹¹ UNICEF, SINNAF y Universidad Tres de Febrero; *“Adolescentes en el Sistema Penal – Situación actual y propuestas para un proceso de transformación”*; 2008; p. 31.

¹² BARBIROTTO, Pablo; op. cit., p. 125.

alternativas al proceso y a la sanción penal, a fin de no acudir a procedimientos judiciales, y en las Observaciones Generales N° 10 y 12 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que remarcaron que la protección del interés superior del niño significa, entre otras cuestiones, que los tradicionales objetivos de la justicia penal, es decir, la represión y el castigo, deben ser sustituidos por una justicia especial, enfocada en la restauración del daño y a la rehabilitación y reinserción social del joven.

Sus notas características son:

- a. Voluntariedad:
- b. Confidencialidad:
- c. Celeridad:
- d. Informalidad:
- e. Gratuidad:
- f. Neutralidad:

5. La aplicación de los criterios de oportunidad en el Fuero Penal Juvenil: la mediación como forma de conciliación entre las partes.

En el Fuero Penal Juvenil, previo a la reforma del Código Procesal Penal que introdujo los criterios de oportunidad -entre los que se encuentra la conciliación entre las partes-, ya se aplicaba la mediación en virtud de lo resuelto por el Tribunal Superior de Justicia, a través de la Sala Penal, en Sent. N° 2, del 21/2/02, **“Boudoux, Fermín p.s.a. homicidio culposo – recurso de casación”**, atento a que *“...la mediación penal como instrumento tiene fijada toda una forma de desarrollo que permite la comunicación entre víctima y victimario, no necesariamente en forma personal. A través de la aplicación de las técnicas de comunicación humana, se pretende no sólo la reparación de la víctima, sino y sobre todo que el autor, al entrar en contacto aún indirecto, tome consciencia del daño*

causado y asuma voluntariamente su obligación de resarcir. Esta actitud subjetiva se estima idónea para evitar la recaída en el delito”.

De este modo, en aquellos casos en los que resultaba factible acudir al instituto de la mediación, y existía consenso entre las partes para hacerlo, se daba intervención al Equipo especializado a tales fines y dependiente de la Secretaría de Niñez, Adolescencia y Familia (Se.N.A.F.). En tal escenario, la intervención del Equipo en cuestión apuntaba a desactivar un conflicto puntual –implementándose habitualmente en el caso de conflictos entre vecinos, o entre “barras” de adolescentes enfrentadas-, pero no tenía aptitud ni relevancia a los fines de extinguir la acción penal.

Posteriormente, luego de la reforma del Código Procesal Penal a través de la ley 10.457, el Tribunal Superior de Justicia sentó las bases para la aplicación de la mediación en el marco de los sistemas alternativos de resolución de conflictos en la competencia Penal Juvenil, mediante Acuerdo Reglamentario N° 848, Serie “A”, del 26/10/2017.

En él, refiere que en el marco de la Convención de los Derechos del Niño (art. 40, 3 b) y las Reglas de Beijing (Regla 11), que receptan los principios de mínima suficiencia, se iniciaron una serie de encuentros entre jueces y mediadores para establecer los criterios de selección de casos adecuados para esta alternativa y definir un procedimiento de derivación, que atienda a las especificidades de la problemática penal juvenil. Como resultado de ello, se establecieron los criterios pertinentes para considerar si un caso de un adolescente en conflicto con la ley penal puede ser derivado a la mediación:

1. El adolescente en cuestión no debe presentar una problemática grave de consumo de drogas, ni reiteración de delitos graves en los dos años inmediatos anteriores.

2. El conflicto con la ley punible, puede consistir en cualquier tipo penal que posibilite la suspensión del juicio a prueba o la aplicación de criterios de oportunidad o de disponibilidad (arts. 59 y 76 bis del Código

Penal), y, especialmente, aquellos casos en los que subsiste un conflicto con otra persona, con familias o grupos.

Asimismo, el Acuerdo mencionado determinó el procedimiento de remisión. En cuanto a la **oportunidad** para entablarlo, se estableció que desde el inicio de las actuaciones hasta la clausura de la etapa de investigación penal preparatoria, es el Juez por iniciativa propia -con la conformidad del adolescente y su defensor-, o a pedido de partes, quien decidirá por decreto la derivación al Centro Judicial de Mediación.

Resulta cuestionable que sea el órgano jurisdiccional el encargado de resolver mediante decreto la remisión a mediación, teniendo en cuenta que es el Ministerio Público Fiscal quien es el titular de la acción penal, y no se prevé en el procedimiento darle intervención¹³.

Luego de dictarse el decreto que dispone la mediación penal juvenil, se estipula que el mismo deberá ser notificado a las partes y se cursará la comunicación al Centro Judicial de Mediación, a través de la Unidad de Gestión Administrativa (UGA). Así, se observa que no es ya el Equipo de Mediación de la Secretaría de Niñez, Adolescencia y Familia quien

¹³ Probablemente tal omisión responda a que si bien en el art. 66 de la ley 9.944 se estableció que la investigación de los hechos delictivos atribuidos a menores punibles corresponde a las Fiscalías en lo Penal Juvenil, tal división de tareas ha sido suspendida en virtud del art. 122 de la norma mencionada, y por Ley N° 10.152 (B.O.C. 01.07.2013), que condicionó la entrada en vigencia de "...la organización de la Justicia Penal Juvenil" hasta que el Tribunal Superior de Justicia -por Acordada- considere que cuenta con los recursos edilicios, informáticos y humanos -mínimos e indispensables- para el funcionamiento "*del nuevo fuero*", lo que hasta el presente no se ha hecho efectivo. Es más, una posterior reforma a la ley 9944 mediante ley 10637, que mantenía esta división de competencia, ha sido también suspendida por Acuerdo Reglamentario N° 1583 - Serie "A", de fecha 26/8/2019, por lo cual las tareas relativas a la investigación penal preparatoria, juicio y eventual ejecución de la condena privativa de la libertad es llevada a cabo por los Jueces en lo Penal Juvenil. Resulta evidente que se hace imperativo implementar en el Fuero Penal Juvenil una división de tareas que no perpetúe la violación de la garantía de imparcialidad que tal organización implica.

intervendrá, sino que se establece que el procedimiento se llevará a cabo por parte del Centro Judicial de Mediación, dependiente del Poder Judicial. Se aclara que la coordinación entre el Juzgado y el Centro de Mediación se realizará a través de la intervención de la UGA.

Una vez realizados los pasos previos, el Centro Judicial de Mediación iniciará el proceso pertinente, cuando todos los interesados hayan prestado su conformidad, debiéndose labrar un acta de compromiso.

El mediador podrá contar con el acompañamiento de los cuerpos técnicos del Poder Judicial, con el fin de facilitar el enfoque interdisciplinario, si considerase adecuada esta cooperación.

Si no hubiere conformidad de todas las partes, pero el mediador entendiere que será igualmente beneficiosa su actuación en mérito al interés social en juego, podrá llevarlo adelante, quedando facultado para invitar a participar en el mismo a alguna institución que pudiere representar, en alguna medida, los intereses de la víctima.

Asimismo, y como parte del procedimiento, el Acuerdo agrega que una vez que se haya iniciado formalmente el proceso de mediación, **cesarán las medidas cautelares que se hubieren dispuesto respecto al adolescente** a quien se atribuyere participación en el hecho en cuestión.

En caso de haberse llegado a un compromiso o una alternativa compositiva o restaurativa, el mediador supervisará su cumplimiento, por el **plazo de seis meses**.

Si durante el proceso de mediación el adolescente quebrantare el compromiso contraído, el Centro Judicial de Mediación lo comunicará de manera inmediata y fehaciente al Tribunal interviniente.

Si vencido el plazo de seguimiento, el Centro Judicial de Mediación estimare exitosa su intervención y dispusiere darla por finalizada, deberá comunicarlo al tribunal, por intermedio de la UGA Penal Juvenil.

Finalmente y con respecto a los efectos de la mediación, se establece que si el mediador hubiere dado por finalizado el seguimiento de la misma

por considerarla exitosa, el Juez dictará la sentencia de sobreseimiento si se tratara de un adolescente punible o dispondrá el archivo definitivo si se tratara de un adolescente no punible.

De este modo se reguló en detalle el procedimiento de mediación para el fuero Penal Juvenil, comenzando a implementarse de inmediato. Ello derivó en la posibilidad otorgada a los Tribunales de dictar sentencias de sobreseimiento luego de un procedimiento de mediación exitoso, a tenor de lo normado por los arts. 13 bis inc. 5 y 350 inc. 6 del C.P.P.

Así, el Juzgado Penal Juvenil de Cuarta Nominación de la ciudad de Córdoba ha afirmado, en *“P., M.A. p.s.a. robo calificado con armas – reiterado-, etc.”*, S. N° 22, del **5.12.2017**, que *“La mediación favorece la alteridad, el reconocimiento del otro en el conflicto, ausente en la inmadurez del adolescente, pero además, ello alcanza a quien ha sido víctima, en reciprocidad, ya que permite descubrir al otro, su victimario, como alguien que se encuentra ante condiciones y factores que lo inducen al delito. De esa manera y con el acuerdo arribado, se ha hecho posible que el transgresor comprenda que ha violado la ley y que con su acción ha perjudicado a otros, pero que se hayan restablecido las relaciones de convivencia en la pequeña localidad.”*

Resulta de fundamental importancia destacar que el instituto de la mediación es un instrumento adecuado para la realización de los fines del proceso penal juvenil, ya que logra el cumplimiento de sus fines educativos y de resocialización propios de la materia, salvaguardando el interés superior del niño consagrado en el art. 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, la ley 26661 y la ley 9944. Sostiene la Doctrina que ese interés superior significa *“...interés en y para la educación del niño, en aquello que favorezca el libre y pleno desarrollo de su personalidad y le lleve a respetar sus derechos y libertades y, en consonancia, los bienes jurídicos ajenos; en*

*definitiva, que ayude a reintegrarle a la sociedad*¹⁴. Todo ello encuentra respaldo en los principios consagrados a nivel internacional; así, la misma Convención de los Derechos del Niño destaca la importancia de que el niño asuma una función constructiva en la sociedad (art. 40.1), y la necesidad de adoptar medidas que tiendan a la desjudicialización del conflicto (art. 40 3. Inc. b). En igual sentido se pronuncian las Reglas de Beijing (Regla 11) y las de Tokio (Regla 2). De modo tal que estamos ante una forma de efectivizar el principio constitucional de mínima suficiencia (arts. 37 b) y 40 –ap. 3, inc. b, y 4- de la CDN), que pretende evitar medidas privativas de libertad consagrando los mecanismos alternativos al efecto, sin por ello descuidar la tutela judicial efectiva de la víctima.

5.1. El nuevo art. 86 ter y cuáter de la ley 9944 .

Receptando el enfoque de Justicia juvenil restaurativa, así como la utilidad que en la práctica tuvo la implementación de la mediación como vía para llegar a un acuerdo conciliatorio entre las partes, en el mes de julio de 2019 se modificó la ley 9944 de Promoción y protección integral de los Derechos de las niñas, niños y adolescentes en la Provincia de Córdoba. Entre otras reformas, se introdujo el art. 86 ter que bajo el título “Vía alternativa de resolución de conflictos”, establece la posibilidad de remisión de causas Penales juveniles a mediación, siguiendo el lineamiento establecido en el Acuerdo Reglamentario que anteriormente había regulado el procedimiento.

La norma estipula que el Juez Penal Juvenil puede derivar el proceso a mediación en aquellas causas con imputados menores de edad que:

¹⁴ KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída: *“Justicia Restaurativa. Posible respuesta para el delito cometido por personas menores de edad”*, Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2004, p. 127.

-Posibiliten la aplicación de la suspensión del juicio a prueba, esto es, según lo establecido por el art. 76 bis del Código Penal, los delitos de acción pública reprimidos con pena de prisión cuyo máximo no exceda de tres años. Quedan excluidos de esta posibilidad los delitos cometidos por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones –hipótesis no aplicable en la práctica, en materia Penal Juvenil-, y los delitos reprimidos con pena de inhabilitación. Asimismo, en función de lo establecido en la Convención de Belém do Pará, reglamentada por ley 26485, tampoco será posible aplicar la suspensión de juicio a prueba en aquellos casos que involucren violencia familiar o de género .

-Permitan la aplicación de criterios de oportunidad o de disponibilidad de la acción, en los términos previstos el Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba. Así, vale recordar que los casos enunciados en el art. 13 bis del C.P.P. se refieren a: 1) Cuando se trate de un hecho insignificante; 2) Si la intervención del imputado se estimara de menor relevancia y pudiera corresponder, en el caso concreto, una pena de ejecución condicional; 3) La hipótesis de pena natural para el imputado derivada del hecho; 4) Cuando la pena que pueda imponerse por el hecho carezca de importancia en consideración a la pena ya impuesta o a la que puede esperarse por los restantes hechos; 5) Cuando exista conciliación entre las partes; y 6) Cuando el imputado se encuentre afectado, según dictamen pericial, por una enfermedad terminal.

Se excluyen expresamente, en función del art. 13 ter: 1) Los casos en que el autor del delito fuera funcionario público y hubiese cometido el hecho con abuso de su cargo; 2) Cuando el hecho haya producido una afectación al interés público ; 3) Cuando el imputado tenga antecedentes penales computables o haya sido beneficiado anteriormente con la aplicación de un criterio de oportunidad o del beneficio de la suspensión de juicio a prueba y vuelva a cometer delito; 4) Cuando se tratare de hechos que resulten incompatibles con las previsiones establecidas en los tratados

internacionales de derechos humanos suscriptos por la República Argentina; 5) Cuando se trate de delitos reprimidos con pena de inhabilitación, salvo que se trate de delitos culposos con resultado de lesiones leves o graves; 6) Cuando se trate de hechos cometidos dentro de un contexto de violencia doméstica, de género, motivados en razones discriminatorias, o de grave violencia física en las personas, y 7) Cuando se trate de delitos cometidos en contra de menores de edad o el imputado se sirva de un menor para consumarlos.

La norma del art. 86 ter adiciona que el Juez debe derivar el caso a mediación en forma obligatoria cuando se trate de niñas, niños o adolescentes no punibles. No obstante tal imperativo, consideramos que las mismas exclusiones previstas para los menores imputables deben tenerse en cuenta al momento de la remisión en causas de adolescentes no punibles. Así, habrá que evaluar en cada caso concreto si resulta aplicable la suspensión de juicio a previa o alguno de los criterios de oportunidad a fin de determinar si es posible la implementación de la mediación para arribar al acuerdo entre partes que eventualmente extinga la acción penal.

Siguiendo el procedimiento establecido en el artículo referido, una vez resuelta la remisión, el Centro de Mediación iniciará el proceso pertinente cuando todos los interesados hubieran prestado su conformidad, debiéndose labrar un acta de compromiso.

Asimismo, y en modo análogo a lo que se había previsto mediante Acuerdo Reglamentario, se estipula que el mediador, si lo considera pertinente, puede contar con el acompañamiento de los cuerpos técnicos del Poder Judicial, con el fin de facilitar el enfoque interdisciplinario. Asimismo, se prevé que aun cuando alguna de las partes no estuviese de acuerdo con el proceso de mediación, pero el mediador entendiere que éste será igualmente beneficioso teniendo en cuenta el interés social, puede llevarlo

adelante. En estos casos, puede convocar a alguna institución que represente los intereses de la víctima.

Con respecto a los efectos de la mediación sobre el proceso penal juvenil, mientras el mismo se está desarrollando, el art. 86 cuáter establece que, una vez iniciado formalmente el proceso de mediación, deben cesar las medidas cautelares que se hubieren dispuesto respecto al adolescente imputado.

Si logra arribarse a un compromiso o una alternativa compositiva o restaurativa, el mediador debe supervisar su cumplimiento por el plazo de seis meses. Así, comunicará de inmediato y de manera fehaciente al Tribunal interviniente tanto si el adolescente sometido a proceso quebranta el compromiso contraído como si, vencido el plazo previsto, estimare exitosa su intervención y dispusiere darla por finalizada.

En este último caso, es decir, finalización de la mediación con resultado exitoso luego del seguimiento, el art. 86 cuáter prevé que el Juez dicte sentencia de sobreseimiento si se tratara de un adolescente punible o que disponga el archivo definitivo si se tratara de un adolescente no punible.

De este modo, se ha plasmado específicamente en la ley que regula el procedimiento Penal Juvenil en nuestra Provincia que el procedimiento de mediación con resultado satisfactorio pueda generar –a través de lo dispuesto en los arts. 13 bis y 350 inc. 6- el sobreseimiento del menor de edad sometido a proceso, en el caso de los imputables, o archivo en la hipótesis de los no punibles.

Docente: Josefina Solavagione